

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-
1627/2017

ACTOR: MARTÍN SERRANO
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA
GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS: PERLA
BERENICE BARRALES ALCALA Y
BEATRIZ MEJÍA RUÍZ¹

1. Con la colaboración de Rafael Ibarra de la Torre.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **sobresee** en el juicio ciudadano respecto del acuerdo **INE/CG387/2017** y **confirma** el acuerdo **INE/CG514/2017**², en lo que fue materia de controversia, con base en lo siguiente:

2. Con el que modificó los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017, relacionados con la obtención de porcentaje de apoyo ciudadano para registrar una candidatura independiente y da respuesta a los escritos presentados por las y los aspirantes.

GLOSARIO

Actor	Martin Serrano García
Acuerdo Impugnado	Acuerdo INE/CG514/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017 relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y se da respuesta a los escritos presentados por los aspirantes
Aplicación Móvil	Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, para ser utilizada en dispositivos móviles, contemplada en los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018
Autoridad Responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para Votar
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos de	

Excepción	Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular establecidos en el Acuerdo INE/CG454/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Lineamientos para la Verificación del Apoyo Ciudadano	Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018 establecidos en el Acuerdo INE/CG387/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Mesa de Control	Instancia conformada por personal de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que revisará aquellos registros enviados por las personas auxiliares o gestoras que no fueron encontrados en la compulsión inicial contra la lista nominal, con el fin de corregir, en su caso, los datos capturados usando como base de revisión el expediente electrónico remitido mediante la plataforma
OCR	Número identificador al reverso de la credencial para votar
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, es posible advertir lo siguiente:

I. Lineamientos. El (28) veintiocho de agosto de (2017) dos mil diecisiete³, el INE aprobó los Lineamientos para la Verificación del Apoyo Ciudadano.

3. Los hechos sucedieron en (2017) dos mil diecisiete por lo que las fechas que se citen en esta sentencia están referidas a dicho año a menos que expresamente se indique otra cosa.

II. Inicio del proceso electoral federal 2017-2018 y Convocatoria. El (8) ocho de septiembre⁴ el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral federal, y aprobó el Acuerdo General INE/CG426/2017, por el que se emitió la Convocatoria⁵, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el (29) veintinueve de septiembre⁶.

4. En adelante, las referencias a fechas se entenderán al año dos mil diecisiete, salvo otra precisión.

5. La cual fue modificada mediante sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-872/2017, para prorrogar los plazos para la solicitud de intención de los candidatos independientes.

6. Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5499458&fecha=29/09/2017

III. Lineamientos de Excepción. El (5) cinco de octubre, el Instituto los emitió para determinar el régimen de excepción para el uso de la Aplicación Móvil en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano a quienes aspiran a una candidatura independiente.

IV. Constancia de aspirante. El (16) dieciséis de octubre⁷, el INE expidió al Actor la constancia de aspirante a candidato independiente a Senador de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa. Asimismo, le asignó el número de identificador ("id solicitante") y su usuario para el acceso al portal *web* de registro de apoyo ciudadano, para iniciar con el registro de las personas con el carácter de auxiliares o gestoras para recabar el apoyo.

7. Visible en la página (15) quince del expediente.

V. Acto Impugnado. El (8) ocho de noviembre, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG514/2017 por el que modificó los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017 relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para registrar las candidaturas independientes y da respuesta a los escritos presentados por las y los aspirantes. Que fue notificado al Actor el (14) catorce de noviembre.

VI. Juicio Ciudadano

1. Demanda. El (17) diecisiete de noviembre⁸, el Actor presentó demanda de Juicio Ciudadano ante el INE, la cual fue remitida a la Sala Superior que formó el cuaderno de antecedentes 303/2017.

8. Visible en la página (07) siete a (14) catorce del expediente.

2. Remisión a esta Sala Regional. El (23) veintitrés de noviembre⁹, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior determinó que la competencia y jurisdicción para conocer de la presente impugnación le correspondía a esta Sala Regional al estar relacionada con actos para recabar y verificar el porcentaje de apoyo ciudadano en el proceso de registro de una candidatura independiente al Senado por la Ciudad de México, en consecuencia remitió a este órgano jurisdiccional las constancias originales respectivas.

9. Visible en la página (01) uno del expediente.

3. Turno y radicación. Con fecha (23) veintitrés de noviembre fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional, en esa misma fecha se integró el expediente **SCM-JDC-1627/2017** y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo radicó ese mismo día.

4. Admisión y cierre de instrucción. El (24) veinticuatro de noviembre, se admitió la demanda presentada por el Actor; asimismo, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano en su carácter de aspirante a candidato independiente para contender por una Senaduría por la Ciudad de México bajo el principio de mayoría relativa, que alega violaciones a su derecho político electoral de ser votado derivado del acuerdo **INE/CG514/2017** emitido por el Consejo General así como la supuesta falla de la Aplicación Móvil para recabar apoyo ciudadano, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, según lo señalado por la Sala Superior en el cuaderno de antecedentes 303/2017.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 segundo párrafo Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017¹⁰. Aprobado por el Consejo General, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

10. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre.

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados. De la lectura integral de la demanda¹¹, esta Sala Regional considera que el Actor no solo combate el acuerdo **INE/CG514/2017**, sino que también dirige argumentos en contra del acuerdo **INE/CG387/2017** que estableció la Aplicación Móvil y los Lineamientos para la Verificación del Apoyo Ciudadano.

11. Interpretación la que está obligada de acuerdo a la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior con el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año (2000) dos mil, página 17.

En efecto, el Actor trata de demostrar que fue injustificado implementar la Aplicación Móvil debido a que no califica sus apoyos ciudadanos, sino que esto lo realiza la Mesa de Control.

También ataca los supuestos de excepción establecidos en dicho acuerdo para captar el apoyo ciudadano mediante la Aplicación Móvil, ya que considera que debió incluirse la situación de las personas con alguna discapacidad, las adultas mayores, quienes no puedan o sepan firmar, o quienes no tengan una posición económica desahogada.

Además, considera que el acuerdo establece un porcentaje desproporcionado de apoyo ciudadano en comparación con el exigido a los partidos políticos, que éste no debería calcularse sobre el (100%) cien por ciento de la lista nominal cuando en las elecciones solo participa realmente el (60%) sesenta por ciento de las personas que la integran.

Para el actor también sale de proporción que quienes aspiran a una candidatura independiente deban cumplir con las obligaciones de fiscalización aunque no tienen recursos públicos, cuestiones recogidas en el acuerdo de referencia.

En ese sentido, la Sala Regional tendrá como actos impugnados (i) el acuerdo **INE/CG514/2017** y (ii) el acuerdo **INE/CG387/2017**.

TERCERA. Sobreseimiento. Esta Sala Regional estima que el presente medio de impugnación debe **sobreseerse**, por lo que hace al acuerdo **INE/CG387/2017**, en razón de que su presentación fue extemporánea, tal como se expone a continuación.

En primer término, el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

A su vez, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 11 de la Ley de Medios y la demanda haya sido admitida, procederá el sobreseimiento del medio de impugnación.

Lo anterior, porque en términos del artículo 8 de la Ley de Medios, las impugnaciones deben presentarse dentro de los (4) cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable**.

En este sentido, de la interpretación del artículo 7 de la Ley de Medios se advierte que, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En el caso, como quedó precisado con antelación, el Actor hace valer algunos agravios contra el acuerdo **INE/CG387/2017**, en esencia, por estimar que lo establecido para la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía mediante una Aplicación Móvil vulnera sus derechos político-electorales y establece condiciones desiguales con los partidos políticos.

Sin embargo, el acuerdo **INE/CG387/2017**, por el que se implementó la Aplicación Móvil y aprobó los Lineamientos para la Verificación del Apoyo Ciudadano, fue aprobado el (28) veintiocho de agosto por el Consejo General y se publicó en el Diario Oficial de la

Federación el (31) treinta y uno de agosto.

En ese sentido, a la fecha de la presentación del Juicio Ciudadano, el (17) diecisiete de noviembre, habían transcurrido (78) setenta y ocho días desde la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cabe señalar que, aun en el caso más benéfico, tomando como acto de aplicación del acuerdo **INE/CG387/2017** el momento en que el Actor obtuvo su registro como aspirante a candidato independiente, su demanda también resulta extemporánea.

Lo anterior es así, ya que el Actor obtuvo la calidad de aspirante el (16) dieciséis de octubre, por lo que es a partir de dicho momento en que se concretiza la aplicación de la normatividad que impugna, pues es al situarse en el supuesto normativo de aspirante, que se encuentra obligado a cumplir con la normatividad relativa.

De esta manera, el plazo para impugnar la normatividad que le resultaba aplicable, en el mejor de los casos, ocurrió el (16) dieciséis de octubre, mismo que concluyó el (20) veinte de octubre.

En este sentido, si el Actor presentó su demanda de juicio ciudadano hasta el (17) diecisiete de noviembre, es notoria su extemporaneidad.

Por tanto, y toda vez que el presente juicio ya se admitió, éste debe sobreseerse respecto de la impugnación del acuerdo **INE/CG387/2017**, puesto que no fue impugnado oportunamente.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional en los SCM-JDC-1342/2017 y SCM-JDC-1355/2017, y por la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-JDC-989/2017 y SUP-JDC-1048/2017.

Inclusive, sobre los temas que se queja el Actor ha habido pronunciamiento de su constitucionalidad, tanto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el SUP-JDC-841/2017 y acumulados, lo que en concepto de esta Sala Regional supera cualquier objeción al respecto por parte del Actor.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El Actor presentó su demanda por escrito ante el Consejo General, haciendo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El presente requisito está satisfecho, pues el Acuerdo Impugnado fue notificado al Actor el (14) catorce de noviembre¹², por lo que el plazo de (4) cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del (15) quince al (18) dieciocho de noviembre, por lo que resulta evidente su oportunidad al haberse presentado un día antes de que éste terminara¹³.

12. Como se observa del oficio INE/JLE-CM/07472/2017 que consta en la hoja (16) dieciséis del expediente.

13. En virtud de que el presente juicio se encuentra relacionado un proceso electoral, en términos del artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. El Actor cuenta con ella para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, porque es un ciudadano que promueve por propio derecho y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado, dada su calidad de aspirante a candidato independiente al Senado por la Ciudad de México a través del principio de mayoría relativa, carácter que se encuentra acreditado con la copia de la constancia de aspirante que se encuentra en el expediente¹⁴; aunado a que la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.

14. Visible a hoja 15 del expediente.

d) Interés jurídico. El Actor tiene interés jurídico ya que alega vulneraciones a su derecho de ser votado como candidato independiente al Senado de la República por la Ciudad de México a través del principio de mayoría relativa, que considera fueron provocadas por el Acuerdo Impugnado y las fallas en la Aplicación Móvil, de ahí que cuente con la acción procesal para defender su derecho.

e) Definitividad. El acto es definitivo y firme, toda vez que en la legislación electoral federal no se prevé juicio o recurso procedente para modificarlo o revocarlo.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar los agravios contenidos en la demanda.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1 Pretensión. El Actor pide a esta Sala Regional que ordene a la Autoridad Responsable:

- (i) Permitirle que capte el apoyo ciudadano para registrar su candidatura independiente en los formatos de respaldo en papel.
- (ii) Ampliar el plazo para captar el apoyo ciudadano por un lapso adicional de (25) veinticinco días y no de (7) siete como determinó en el Acuerdo Impugnado.
- (iii) Dar una mayor difusión del procedimiento de captación del apoyo ciudadano y equilibrar la que reciben quienes tienen la calidad de aspirantes en los medios de comunicación.

5.2 Causa de pedir. La violación a su derecho de ser votado por la vía independiente para integrar el Senado, a los principios de igualdad, certeza y "parcialidad", provocada por las fallas de la Aplicación Móvil, la falta de autorización para captarlo mediante las

cédulas de respaldo impresas, la omisión de difusión del procedimiento de obtención del apoyo de la ciudadanía así como de quienes tienen la calidad de aspirantes, y la violación a su garantía de audiencia.

5.3 Controversia. La Sala Regional deberá resolver si: **(i)** el Actor tiene razón respecto a que debe permitírsele captar el apoyo ciudadano en papel; **(ii)** debe dársele un plazo mayor al previsto en el Acuerdo Impugnado para recibir el respaldo ciudadano, **(iii)** el proceso de verificación al que están sometidos los apoyos ciudadanos del Actor en la Mesa de Control viola su garantía de audiencia, y **(iv)** la Autoridad Responsable debe tomar medidas para difundir el procedimiento de recepción del apoyo ciudadano y a quienes aspiran a obtenerlo.

SEXTA. Estudio de fondo. Para lograr sus pretensiones, el Actor hace valer los agravios resumidos a continuación.

6.1 Síntesis de agravios

(i) Agravio en torno a las fallas de la Aplicación Móvil

El Actor afirma que el Acuerdo Impugnado debió considerar para establecer el nuevo plazo para captación del apoyo ciudadano, el hecho de que la Aplicación Móvil presentó diversas fallas desde el inicio, mismas que persisten a pesar de su actualización.

Las fallas acusadas son:

- a. El sistema se hace lento constantemente.
- b. La mayoría de las ocasiones no extrae correctamente los datos de la Credencial por lo que el proceso debe repetirse varias veces hasta lograr el permiso de hacer la captura manual.
- c. El sistema de registro se pierde, se envía de forma incompleta y, otras veces, marca el mensaje de error.
- d. La memoria celular se satura después de (20) veinte capturas.
- e. La página del Instituto "se cae o se trava" lo que impide su consulta o el alta de las personas auxiliares o gestoras.
- f. No es posible detectar los datos relativos a la emisión ni el OCR de la Credencial para introducirlos manualmente.
- g. Al captar los apoyos de algunas personas adultas mayores, tienen dificultades de realizar su firma y eso genera que pase al procedimiento de la Mesa de Control.
- h. En algunos equipos, no ha sido posible instalar la actualización de la Aplicación Móvil por falta de memoria.
- i. Aunque la Aplicación Móvil funciona sin Internet, no es posible guardar los apoyos ciudadanos para enviarla después.

A decir del Actor, las fallas iniciales están acreditadas con la determinación del Consejo General de actualizar la Aplicación Móvil.

Debido a que las fallas de la Aplicación Móvil le afectaron en la captación del apoyo ciudadano desde un inicio y siguen presentándose, es indebido que el Acuerdo Impugnado solo haya extendido el plazo para lograr la obtención del respaldo por (7) siete días naturales ya que lo correcto es la reposición por el lapso de (25) veinticinco días naturales, por ser durante el que -estima- sufrió la afectación para realizar esta tarea.

(ii) Agravios en torno a la violación de la garantía de audiencia

De acuerdo a la valoración del Actor, el hecho de que la mitad de sus apoyos estén en la Mesa de Control viola su garantía de audiencia ya que no puede conocer los motivos por los cuales se rechazan sus registros ni tampoco sabe cuánto tiempo tiene esta instancia para calificarlos, por lo que debe permitírsele captarlos en las cédulas de respaldo en papel.

(iii) Agravios en torno a la falta de difusión en los medios de comunicación

El Actor considera que no hay difusión en los medios de comunicación sobre las candidaturas independientes, la figura de las y los aspirantes, el uso de la Aplicación Móvil y la existencia del proceso de captación del apoyo ciudadano, lo que -aunado a la prohibición que tiene de hacer propuestas- lo deja en desventaja porque la cobertura de los noticieros se concentra solo en las figuras públicas.

Al respecto, considera que la Autoridad Responsable no ha proporcionado un apoyo equitativo a todas las personas con la calidad de aspirantes ya que no les permite el uso del radio y la televisión pero tampoco invita a la ciudadanía a participar.

Considera que este desconocimiento por la falta de difusión tiene por efecto que la ciudadanía tema participar.

6.2 Metodología. La Sala Regional dará respuesta a los agravios en el orden que fueron sintetizados, lo que no causa un perjuicio al Actor ya que lo trascendente es que sean atendidos en su totalidad¹⁵.

15. De acuerdo a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior con el rubro "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, (2001) dos mil uno, páginas 5 y 6.

6.3 Análisis de los agravios

A. Agravios en torno a las fallas de la aplicación

Es **infundado** el agravio respecto a los defectos que acusa del Acuerdo Impugnado porque los hace descansar en el supuesto mal funcionamiento de la Aplicación Móvil, el que no está acreditado.

Las fallas señaladas por el Actor que se mencionaron en la síntesis de agravios, no están corroboradas con ninguna prueba y tampoco refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, con lo que incumplió con la carga procesal de probar los hechos que se afirman, establecida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios para quienes son parte en un medio de impugnación.

Para la Sala Regional, era indispensable que el Actor demostrara que efectivamente sufrió una afectación derivada del mal funcionamiento de la Aplicación Móvil para entonces poder proceder a estudiar la manera en que podría repararse tal irregularidad.

De tal modo que la simple expresión de que la Aplicación Móvil no funcionó desde un principio y, que en vez de corregirse, ha sumado a sus defectos que no puede descargar su actualización, resulta insuficiente para considerar contrario a Derecho el Acuerdo Impugnado y ordenar lo que pretende.

Tampoco resulta suficiente para acreditar sus afirmaciones, el hecho de que la Autoridad Responsable haya lanzado una nueva versión de la misma, ya que este hecho no otorga una comprobación -ni directa ni indiciaria- de la existencia de las fallas listadas en la demanda.

Esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que los hechos pueden ser sujetos de una comprobación directa o indirecta cuando falta aquella, en cuyo caso puede obtenerse su comprobación a través del entrelazamiento de hechos sí comprobados, analizados de manera inferencial¹⁶, sin embargo, a pesar de ser un hecho notorio -de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- que el (9) nueve de noviembre fue actualizada la Aplicación Móvil, de esta certeza no puede desprenderse la existencia de los defectos que el Actor afirma se presentaron en su proceso de captación del apoyo ciudadano pues las actualizaciones de aplicaciones móviles pueden ser para corregir errores en las mismas o simplemente para mejorarlas.

16. Así lo sostuvo al resolver el SDF-JLI-8/2016.

Esta Sala Regional advierte que a pesar de señalar la existencia de las fallas desde que empezó a captar el apoyo ciudadano, el Actor no refiere que haya comunicado a la Autoridad Responsable estos hechos, lo que tampoco puede desprenderse de las constancias del expediente.

Respecto a la aseveración de que no es posible advertir en la Credencial los datos relativos al número de su emisión o el OCR, cabe precisarse que con ella tampoco se acredita un defecto en la Aplicación Móvil sino un error en la percepción del Actor.

En efecto, según los Lineamientos para la Verificación del Apoyo Ciudadano¹⁷, las personas con el carácter de auxiliares o gestoras, captarán la fotografía del reverso de la Credencial de la persona que brinde su apoyo, a través de la Aplicación Móvil.

17. Capítulo IV en el apartado 23 de los Lineamientos para la Verificación del Apoyo Ciudadano.

Después, deberá verificar que la información contenida en la Aplicación Móvil coincida con los datos contenidos en la Credencial presentada, de no ser así, realizarán las correcciones necesarias, de la tal manera que la información del formulario corresponda con la de la Credencial¹⁸.

18. Capítulo IV en el apartado 26 de los Lineamientos para la Verificación del Apoyo Ciudadano.

Por otra parte, el manual de la Aplicación Móvil¹⁹ señala que existe la opción de captura manual para subsanar los errores en el número de emisión, el OCR y el Código de Identificación de Credencial (CIC) según el modelo de que se trate.

19. Que es el material didáctico puesto a disposición de quienes tienen la calidad de aspirantes de acuerdo al apartado 18 de los Lineamientos para la Verificación del Apoyo Ciudadano y como puede verse en la página del INE <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/09/Manual-Solicitante-Portal-Web.pdf>.

Asimismo, en el manual se encuentran imágenes en las que se especifica, de acuerdo al modelo de Credencial que se seleccionará al capturar, la ubicación de los campos de número de emisión y código OCR.

En el modelo "B" el número de emisión se encuentra en el anverso de la Credencial en el "año de registro" es decir, a manera de ejemplo "AÑO DE REGISTRO 1985 01" se trata de los dos últimos números. El OCR se encuentra en el reverso de la Credencial de lado derecho, que consta de un total de (13) trece números, tal y como lo ilustra la siguiente imagen:

Modelo "B"

Anverso	Reverso
<p>Número de Emisión</p> <p>INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CREDENCIAL PARA VOTAR</p> <p>NOMBRE: GARCIA ITURRALDE MARIANA EDAD: 18 SEXO: M DOMICILIO: JOSE DE TERESA 1864 COL. TLACOPAC SAN ANGEL 01040 ALVARO OBREGON D.F. FOLIO: 101369088 AÑO DE REGISTRO: 2001 01 CLAVE DE ELECTOR: GRITMR831022091600 ESTADO: 09 DISTRITO: MUNICIPIO: 010 LOCALIDAD: 0001 SECCION: 3520</p> <p>Núm. Emisión 01</p>	<p>Código OCR</p> <p>ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE, NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHAS, GRIETAS O ENMIENDAS.</p> <p>EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.</p> <p>MA. DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL</p> <p>0122081809202</p> <p>SECCIONES FEDERALES: 12 15 08 36 LOCALS: 08 10 14 12 13 14 15 05 07 08</p> <p>Cód</p>

En el modelo "C" la emisión se encuentra de igual forma que el modelo "B", y el OCR se encuentra en el reverso de la Credencial después del código de barras de lado derecho con un total de (13) trece números, según lo ilustra la siguiente imagen:

Modelo "C"

Anverso	Reverso
<p>Número de Emisión</p> <p>INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CREDENCIAL PARA VOTAR</p> <p>NOMBRE: GOMEZ VELAZQUEZ MARGARITA EDAD: 26 SEXO: M DOMICILIO: VICTORIA 215 COL. CENTRO COLIMA, COLIMA FOLIO: 0606010112345 AÑO DE REGISTRO: 2003 00 CLAVE DE ELECTOR: GMVLMR80070501M000 CURP: GOVM800705MCLMLR01 ESTADO: 06 MUNICIPIO: 0001 LOCALIDAD: 001 SECCION: 0122 EMISION: 2008 VIGENCIA HASTA: 2018</p> <p>Núm. Emisión 00</p>	<p>Código OCR</p> <p>ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE, NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHAS, GRIETAS O ENMIENDAS.</p> <p>EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.</p> <p>EDUARDO JAGIBO MOLINA SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL</p> <p>0122081809202</p> <p>SECCIONES FEDERALES: LOCALS: EXTRAORDINARIOS:</p> <p>Cód</p>

En el modelo "D" la emisión de encuentra de igual forma que el modelo "C" y el Código de Identificación de Credencial (CIC) se encuentra en el reverso, después de la firma y de la huella, que inicia con (5) cinco letras y en seguida constan de (9) nueve números, tal y como lo ilustra la siguiente imagen:

Modelo "D"

Anverso	Reverso
<p>Número de Emisión</p>  <p>INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CREDENCIAL PARA VOTAR</p> <p>NOMBRE GOMEZ VELAZQUEZ MARGARITA</p> <p>FECHA NACIMIENTO 05/07/1980</p> <p>SEXO: M</p> <p>DOMICILIO C PITAGORAS 1253 INT. 4 COL. MORELOS 04800 CUAJIMALPA DE MORELOS, D.F.</p> <p>CLAVE DE ELECTOR: GMVLMR80070501M100</p> <p>CURP: GOVM800705MCLMLR01 AÑO DE REGISTRO 2008 02</p> <p>ESTADO 09 MUNICIPIO 004 SECCIÓN 0747</p> <p>LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2014 VIGENCIA 2024</p> <p>Núm. Emisión 8 02</p>	<p>Código de Identificación de Credencial (CIC) los primeros 9 Dígitos.</p>  <p>IDMEX1836577170<<0747116375842 8007057M1812315MEX<02<<12345<7 GOMEZ<VELAZQUEZ<<MARGARITA<<<<</p>

En el modelo "E" y "D" son idénticos para la identificación la emisión, así como el Código de Identificación de Credencial (CIC), tal y como lo ilustra la siguiente imagen:

Modelo "E"

Anverso	Reverso
<p>Número de Emisión</p>  <p>INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR</p> <p>NOMBRE GOMEZ VELAZQUEZ MARGARITA</p> <p>FECHA NACIMIENTO 05/07/1980</p> <p>SEXO: M</p> <p>DOMICILIO C PITAGORAS 1253 INT. 4 COL. MORELOS 04800 CUAJIMALPA DE MORELOS, D.F.</p> <p>CLAVE DE ELECTOR: GMVLMR80070501M100</p> <p>CURP: GOVM800705MCLMLR01 AÑO DE REGISTRO 2008 02</p> <p>ESTADO 09 MUNICIPIO 004 SECCIÓN 0747</p> <p>LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2014 VIGENCIA 2024</p> <p>Núm. Emisión 02</p>	<p>Código de Identificación de Credencial (CIC) los primeros 9 Dígitos.</p>  <p>IDMEX1836577170<<0747116375842 8007057M1812315MEX<02<<12345<7 GOMEZ<VELAZQUEZ<<MARGARITA<<<<</p>

Para esta Sala Regional es claro que la Autoridad Responsable puso a disposición del Actor los medios necesarios para que tanto él como sus auxiliares pudieran identificar los datos necesarios para captar manualmente el número de emisión y OCR en las Credenciales de las personas que le brindan su apoyo, por lo que su afirmación respecto a que la imposibilidad de encontrarlos deba considerarse una falla de la Aplicación Móvil, es errónea.

De ahí que resulte **infundado** su agravio e **improcedente** su pretensión de concederle un plazo mayor al previsto en el Acuerdo Impugnado²⁰.

20. En términos similares lo resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1048/2017.

B. Agravios en torno a la violación de la garantía de audiencia

El Actor afirma que el hecho de que la mitad de sus apoyos estén en la Mesa de Control viola su garantía de audiencia ya que no puede conocer los motivos por los cuales puedan ser rechazados sus registros ni tampoco sabe cuánto tiempo tiene esta instancia para calificarlos, por lo que debe permitírsele captarlos en las cédulas de respaldo en papel.

La Sala Regional considera **infundado** este agravio ya de acuerdo a la Ley Electoral²¹ y los Lineamientos para la Verificación del Apoyo Ciudadano²², le corresponde a la DERFE verificar que se haya alcanzado el porcentaje de apoyo requerido mediante la corroboración de que las personas aparecen en la lista nominal y no se hayan actualizado los supuestos previstos para considerarlos inválidos, de acuerdo al artículo 385 numeral 2 de la citada ley.

21. Artículo 385.1 de la Ley Electoral.

22. Párrafo 36 de Lineamientos para la Verificación del Apoyo Ciudadano.

Esto es así, por la DERFE es el órgano con la atribución de mantener actualizado tanto el Padrón Electoral y de dicha la lista nominal²³, debido a que las Credenciales en poder de la ciudadanía no necesariamente tienen respaldo en un registro vigente.

23. Artículo 155 de la Ley Electoral.

En consecuencia, la captación exitosa de los apoyos ciudadanos mediante la Aplicación Móvil no significa que sean válidos para alcanzar el porcentaje, ya que para considerarlos así deben resultar válidos después de ser verificados²⁴.

24. Artículo 385.2 de la Ley Electoral.

La Mesa de Control es una instancia conformada por el personal de la DERFE prevista para subsanar los registros que no fueron encontrados en la lista nominal, por lo que procede a verificar los datos captados mediante la Aplicación Móvil²⁵.

25. Párrafo 37 de los Lineamientos para la Verificación del Apoyo Ciudadano.

En ese sentido, no le asiste la razón respecto a que fue violada su garantía de audiencia debido a que desconoce tanto las razones por las cuales sus registros se encuentran en la Mesa de Control así como el plazo que ésta tiene para calificarlos.

Al respecto, la garantía de audiencia está prevista en el artículo 14 de la Constitución al establecer que nadie podrá sufrir la privación de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esta garantía se materializa con el deber impuesto a las autoridades de otorgar la oportunidad de defensa adecuada previamente al acto privativo que implica la necesidad de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera general, se traduce en una progresión de etapas que aseguren el conocimiento del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer, y desahogar pruebas, permitir alegar a su favor y la emisión de una resolución que dirima las cuestiones a debate²⁶:

26. Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J. 47/95 con el rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de (1995) mil novecientos noventa y cinco, página 133.

La garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento no son solo exigibles ante los tribunales formalmente establecidos como tales, sino que también a las autoridades administrativas con las debidas modulaciones de acuerdo al tipo de procedimiento.

En ese sentido, en el caso, la Sala Regional advierte que los Lineamientos para la Verificación del Apoyo Ciudadano prevén un inicio claro del procedimiento de verificación, es decir, una vez que se haya recibido la información y su resultado se debe reflejar en el portal de la Aplicación Móvil dentro del plazo de (3) tres días²⁷.

27. Párrafo 35 de los Lineamientos para la Verificación del Apoyo Ciudadano.

Los registros que no fueron encontrados en la lista nominal correspondiente son remitidos a la Mesa de Control, que buscare subsanarlos al verificar la información captada²⁸.

28. Párrafo 37 de los Lineamientos para la Verificación del Apoyo Ciudadano.

Entonces, si el Actor tiene conocimiento de que sus apoyos están siendo verificados por la Mesa de Control resulta claro que no desconoce las razones por las que aún no han sido considerados válidos.

Para la Sala Regional tampoco le asiste la razón al Actor cuando señala que no puede defender los apoyos ciudadanos sometidos a revisión por la Mesa de Control, ya que los Lineamientos para la Verificación del Apoyo Ciudadano establecen que durante la etapa de captación de apoyo ciudadano -que transcurre actualmente- quienes tienen la calidad de aspirantes pueden manifestar en todo momento lo que a su interés convenga para aclarar la situación registral que impida calificar como válido el apoyo ciudadano recibido²⁹. En el caso de los registros no encontrados deberá proporcionar los datos vigentes de la persona que le dio su apoyo³⁰.

29. Párrafo 43 de los Lineamientos para la Verificación del Apoyo Ciudadano.
30. Párrafo 48 de los Lineamientos para la Verificación del Apoyo Ciudadano.

Adicionalmente, los Lineamientos para la Verificación del Apoyo Ciudadano establecen una instancia de defensa adicional una vez concluido el periodo de captación del apoyo ciudadano, que inicia con el informe del listado preliminar de sus respaldos y la situación registral de cada uno, a entregarse a más tardar dentro los (7) siete días posteriores. A partir de ese momento, pueden ejercer su garantía de audiencia dentro del plazo de (5) cinco días³¹.

31. Párrafo 45 de los Lineamientos para la Verificación del Apoyo Ciudadano.

Estos mecanismos cumplen con el estándar de la garantía de audiencia respecto a la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas así como alegar a su favor lo que se estime conveniente, de ahí que no sea acertado el argumento del Actor respecto a que está indefenso en el proceso de verificación del apoyo ciudadano.

La Sala Regional tampoco concede la razón al Actor respecto a que no hay un plazo cierto para que la Mesa de Control califique de manera definitiva sus apoyos, ya que los Lineamientos para la Verificación del Apoyo Ciudadano le imponen la obligación de reflejar el resultado de su verificación en el portal de la Aplicación Móvil en un plazo máximo de (10) diez días contados a partir de su remisión³². Lo que corresponde con la exigencia de la garantía de audiencia respecto a que el procedimiento debe concluir con una resolución.

32. Párrafo 45 de los Lineamientos para la Verificación del Apoyo Ciudadano.

C. Agravios en torno a la falta de difusión en los medios de comunicación

La Sala Regional considera **infundados** los agravios del Actor respecto a que no hay difusión en los medios de comunicación sobre las candidaturas independientes, la figura de aspirantes, el uso de la Aplicación Móvil y la existencia del proceso de captación del apoyo

ciudadano, debido a que -contrario a lo que afirma- la Autoridad Responsable difunde desde el (27) veintisiete de octubre un promocional en los tiempos que tiene asignados en la radio para explicar las cuestiones relacionadas con el procedimiento de captación de apoyos ciudadanos, tal como lo señala en el Acuerdo Impugnado³³.

33. Consideración 26 del Acuerdo Impugnado.

Adicionalmente, el Consejo General consideró necesario intensificar esta campaña extendiendo su difusión a la televisión para dar información precisa sobre los plazos y mecanismos por los que la ciudadanía podrá dar su apoyo a alguna persona con la calidad de aspirante a una candidatura independiente. En consecuencia, en el Acuerdo Impugnado instruyó a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Coordinación Nacional de Comunicación Social, difundiera los pormenores del proceso de captación de apoyo ciudadano, haciendo énfasis de la forma en que son protegidos los datos personales de las personas que lo otorgan³⁴.

34. Punto Sexto del Acuerdo Impugnado.

Esta difusión es acorde con las atribuciones constitucionales que tiene el Instituto de administrar los tiempos que le correspondan al Estado en radio y televisión para promocionar sus actividades de acuerdo a sus fines³⁵.

35. Artículo 41, Base III, apartado A, párrafo primero, de la Constitución.

Sin embargo, el Instituto no puede darle acceso a radio y televisión a quienes tienen la calidad de aspirantes para que promuevan sus propuestas, ya que esta prerrogativa se disfruta cuando obtiene el registro como candidatura independiente³⁶, al ser el acto administrativo por el que se consideran cumplidas las exigencias de la normativa aplicable, lo que les da derecho a recibir las prerrogativas correspondientes, sin que puedan ser otorgadas antes de su emisión³⁷.

36. Artículos 41, Base III, apartado A, inciso e), de la Constitución, así como 160, párrafo 2, 184, párrafo 1, inciso a), 366 a 370, 383 a 385, 388, 389, 393, 411 y 412 de la Ley Electoral.
37. De esa forma lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2016 con el rubro "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL DERECHO A LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN SE GENERA A PARTIR DE SU REGISTRO FORMAL, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE REPONERLAS ANTE REGISTROS SUPERVENIENTES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, (2016) dos mil dieciséis, páginas 12, 13 y 14.

Al respecto, también debe tomarse en cuenta que la Ley Electoral señala que una vez adquirida la calidad de aspirante podrán llevar a cabo los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, es decir, reuniones públicas, asambleas, marchas y todo tipo de actividades dirigidas a la ciudadanía en general, siempre y cuando no involucren a radio y televisión o se trate de actos anticipados de campaña³⁸.

38. Artículos 369.1 y 370.1 de la Ley Electoral.

En estas condiciones, no es procedente ordenar al Consejo General promover a las personas que tienen la calidad de aspirante a fin de que puedan obtener el respaldo ciudadano y equilibrar la cobertura informativa, ya que tanto la Constitución como la Ley Electoral lo prohíben.

Al resultar infundados los agravios del Actor, debe confirmarse el Acuerdo Impugnado y declarar improcedentes sus pretensiones de permitir captar el apoyo ciudadano en papel, de ampliar el plazo para la captación de apoyo ciudadano por el lapso propuesto y de ordenar a la Autoridad Responsable darle una cobertura personalizada a quienes aspiran a una candidatura independiente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Sobreser el medio de impugnación respecto al acuerdo **INE/CG387/2017**.

SEGUNDO. Confirmar el Acuerdo Impugnado en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE personalmente al Actor, **por correo electrónico** -con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable- y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría**, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños quien emite voto particular, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido de que la Licenciada María de los Ángeles Vera Olvera funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada de la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** ponente en el presente asunto, mismo que hace suyo el Magistrado Presidente. Ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien **autoriza y da fe**.

Rúbricas.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-1627/2017.³⁹

39. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en este voto Luis Alberto Trejo Osornio y Gerardo Rangel Guerrero

Con el debido respeto me permito disentir del criterio sustentado en la sentencia aprobada por la mayoría,⁴⁰ porque estimo que procedía realizar el estudio de la constitucionalidad del sistema para la obtención del apoyo de la ciudadanía mediante la aplicación móvil en la Ciudad de México hecho valer por el Actor.

40. En el presente voto particular seguiré los términos definidos en el glosario que se encuentra al inicio de la sentencia.

En la sentencia, la mayoría se decantó por sobreser en el juicio respecto de los argumentos enderezados contra el acuerdo **INE/CG387/2017** –por virtud del cual se aprobó la Aplicación Móvil y los Lineamientos para la Verificación del Apoyo Ciudadano– y

confirmar el Acuerdo impugnado, al considerar –fundamentalmente– que el Actor está combatiendo el régimen de excepción que se estableció en el acuerdo antes aludido, así como en el diverso **INE/CG454/2017**, emitidos el veintiocho de agosto y el cinco de octubre de esta anualidad, respectivamente, los cuales tuvo oportunidad de controvertir desde el momento en que tuvo la obligación de cumplir con dicha normativa, a partir de su calidad de aspirante; es decir, desde el dieciséis de octubre, lo que en el caso no ocurrió.

No comparto las consideraciones sostenidas por la mayoría, porque una parte de las alegaciones hechas valer por el Actor respecto de las cuales se sobreseyó en el juicio, están dirigidas destacadamente a cuestionar el correcto funcionamiento y la constitucionalidad del sistema de obtención de apoyo de la ciudadanía únicamente mediante la aplicación móvil, al estimar que se violenta en su perjuicio el principio de igualdad y no discriminación y, en consecuencia, pide que se adopten los acuerdos necesarios para permitirle proseguir con las labores para la obtención del referido apoyo en papel.

En efecto, el Actor sostiene su argumento en la circunstancia de que el régimen de excepción fue determinado únicamente tomando como base los municipios catalogados con un índice muy alto de marginación por el Consejo Nacional de Población, así como aquellos donde se hubiera declarado una situación de emergencia con motivo de desastres naturales, sin contemplar circunstancias que padecen sectores vulnerables de la sociedad, como son el de las personas que se encuentran en una condición de discapacidad y el de las personas adultas mayores, a los cuales se les dificulta el uso de la aplicación o el alto costo que implica la adquisición de un teléfono móvil con las características necesarias para trabajar con la aplicación.

En efecto, en su demanda el Actor señala que adquirir un teléfono móvil con las características necesarias para utilizar la aplicación implica una erogación equivalente a dos o tres meses de salario mínimo, pues los aparatos en mención tienen un costo que oscila entre los tres mil y los cinco mil pesos, lo que provoca una desigualdad entre la población que margina a ciertos sectores, conforme al estrato social y económico al que pertenecen, lo que impide la participación de la totalidad de la ciudadanía, situación que lo afecta en su tarea de captación de apoyo.

En consecuencia, por una parte estimo que si bien el acuerdo no se impugnó en su momento, se está combatiendo con motivo de su aplicación, puesto que es precisamente al momento en que se están recabando los apoyos de la ciudadanía a través de la aplicación, que se pueden advertir las circunstancias que –a juicio del Actor– generan un impacto en la obtención de dicho apoyo, acarreando la aducida vulneración al principio de igualdad.

Aunado a lo anterior, estoy convencido de que el Acuerdo impugnado (**INE/CG514/2017**), finalmente también se ocupó de dar respuesta a diversas **solicitudes de ampliación del régimen de excepción para recabar el apoyo de la ciudadanía en papel**,⁴¹ de tal suerte que los términos en los que éste fue aprobado los tornan en un mandato y una obligación para el Actor respecto al uso de la aplicación móvil para conseguir el apoyo de la ciudadanía en la Ciudad de México.

41. Como se advierte de las fracciones IX y XVI, del apartado de ANTECEDENTES del Acuerdo impugnado.

En consecuencia, a partir de esa determinación, también se genera un nuevo acto de aplicación de ese mecanismo de obtención del apoyo de la ciudadanía. En tal virtud, en concepto del suscrito resultaba procedente realizar el análisis de constitucionalidad planteado, pues tal circunstancia es posible tantas veces como se genere un acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional.

Lo anterior resulta acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia **35/2013**,⁴² de rubro y texto siguientes:

42. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.—De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

(Énfasis añadido)

No es obstáculo a lo anterior, que la Sala Superior se hubiera pronunciado respecto a la constitucionalidad del señalado mecanismo, toda vez que conforme a la citada jurisprudencia, el control de constitucionalidad se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma que se cuestiona, pues el señalado control en la materia electoral está diseñado para atender cada caso en concreto, aunado a que los motivos de agravio analizados por ese órgano jurisdiccional en aquél momento versaron sobre temáticas relacionadas con la etapa previa a su utilización, mientras que en el caso, la herramienta cuestionada ya se encuentra en uso.

Por tanto, a mi consideración procedía realizar el mencionado estudio del mecanismo cuestionado en este momento.

Por las razones expuestas, es que estimo que ese análisis debió realizarse como cuestión primordial y de carácter preferente respecto a los demás motivos de agravio hechos valer por el Actor.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, es que formulo el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS